

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE:	LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 29 de julio de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el día 31 de agosto de 2021.

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contestó oportunamente la demanda el 12 de octubre de 2021 proponiendo la excepción previa de indebida representación de la demandante y acreditó el envío de la misma a la parte demandante.

La parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas dentro del término legal correspondiente.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), procede el despacho a pronunciarse frente a la excepción previa de indebida representación, propuesta por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, así;

2.1. Indebida representación de la demandante.

PROCESO: 110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE: LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, señala que el poder allegado por la parte demandante no cumple con las ritualidades y requisitos exigidos por la Ley, ni se indican las facultades otorgadas al apoderado judicial.

Exalta que en la copia de la cedula de ciudadanía de la señora Balanta se indica que “NO FIRMA”, razón por la cual, para el otorgamiento del poder, debió haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 69¹ del Decreto 960 de 1970 “Estatuto de Notariado”, referente a la firma a ruego.

Revisado el expediente, observa el despacho que en el poder allegado con la demanda se indica claramente que la señora Lorenza Balanta de Revelo, confirió poder para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios causados por los hechos en los cuales falleció el señor Jefferson Andrés Panameño Balanta.

Así mismo, se tiene que el mencionado poder fue objeto de presentación personal y reconocimiento ante la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura (Valle), con lo cual se acredita la autenticidad del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 72² del Decreto 960 de 1970.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual establece;

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Si bien el poder allegado con la demanda fue conferido en el mas de octubre del año 2019, en concordancia con la citada norma, es claro que actualmente los poderes conferidos para la representación judicial, no requieren ningún tipo de formalidad y

¹ Decreto 96 de 1970: **Artículo 69.** Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además, imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa.

² Decreto 96 de 1970: **Artículo 72.** El reconocimiento practicado en la forma dispuesta en este Capítulo da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones.

PROCESO: 110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE: LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

se presumen auténticos y en el asunto objeto de estudio, la autenticidad del poder conferido por la demandante, fue ratificada por la Notaria Segunda del Circulo de Buenaventura (Valle), como se indicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de indebida representación de la demandante, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

3. AUDIENCIA INICIAL

Por lo tanto, evidenciado por este Despacho que todas las excepciones propuestas deberán ser resueltas en la sentencia, deberá continuarse con el trámite de la audiencia inicial del medio de control instaurado.

Entonces, se tiene que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 se estableció en su artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Igualmente, en el artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Lo anterior, en consonancia con los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021.

Procederá el despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

PROCESO: 110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE: LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de indebida representación de la parte demandante, propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **primero (1º) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 am)**, a través de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link <https://call.lifesizecloud.com/11597111>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

PROCESO: 110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE: LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: SE REQUIERE al apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que allegue el poder debidamente conferido, con el fin de acreditar en debida forma el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18bef1520b23f2aa193847916f93cc4740e7c46e2501ba13df113443ce37d23d

Documento generado en 04/11/2021 01:57:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>